

TEXTO DEFINITIVO

LEY R-0489

(Antes Decreto Ley 5177/1958 Ratificado por Ley 14467)

Sanción: 18/04/1958

Publicación: 22/05/1958

Actualización: 31/03/2013

Rama: R - Militar

ESTATUTO DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

TITULO I - De la policía en general

CAPITULO I - Jurisdicción y competencia

Artículo 1 - La **Policía de Establecimientos Navales** cumplirá las funciones de policía de seguridad y judicial en los lugares sometidos exclusivamente a la jurisdicción militar.

Artículo 2 - La **Policía de Establecimientos Navales** dependerá del **Ministerio de Marina** y su personal quedará directamente subordinado al Comandante, Director o Jefe del establecimiento naval.

Artículo 3 - Es obligatoria la cooperación y acción supletoria, en sus respectivas jurisdicciones, entre la **Policía de Establecimientos Navales** y la **Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional**.

CAPITULO II - Funciones y Atribuciones

Artículo 4 - La **Policía de Establecimientos Navales**, como policía de seguridad tendrá las siguientes funciones:

- a) Asegurar, en general, el mantenimiento del orden, dentro de los establecimientos navales.

- b) Velar por las buenas costumbres, en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público.
- c) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones y órdenes existentes, referentes al acceso y salida de los establecimientos navales.
- d) Impedir los actos y/o consecuencias dañosas para las personas y la propiedad particular o del Estado, prestando su colaboración en los casos de peligro común, como ser incendios, explosiones u otros siniestros.
- e) Prevenir la comisión de delitos con el alcance y medios que este Estatuto establece.

Artículo 5 - La **Policía de Establecimientos Navales**, como policía judicial tendrá las siguientes funciones:

- a) Practicar preventivamente todas las diligencias urgentes tendientes a averiguar los delitos cuya investigación y juzgamiento no competa a la jurisdicción militar, asegurar su prueba y descubrir a sus autores y partícipes, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente.
- b) Proceder a la detención de las personas, contra las cuales subsista auto de prisión u orden de comparendo, dictado por autoridad competente, poniéndolas a disposición de tal autoridad.
- c) Prestar el auxilio de la fuerza para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de los jueces.
- d) Colaborar con los jueces en el mejor cumplimiento de su misión.
- e) Colaborar en la investigación de infracciones o delitos comunes (**Código Penal, edictos policiales**) imputados a personal militar, cuyo juzgamiento compete a la jurisdicción militar, cuando así lo ordene el Comandante, Director o Jefe del establecimiento naval, y en la medida que estas autoridades militares dispongan.

Artículo 6 - Para el cumplimiento de las funciones indicadas en los artículos anteriores la **Policía de Establecimientos Navales** tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Preparar y elevar para su aprobación por el Comandante, Director o Jefe del Establecimiento Naval los edictos y ordenanzas necesarios para asegurar el orden y la moralidad y para prevenir el delito. Si tales edictos o reglamentaciones establecieran sanciones, deberán ser aprobadas por el **Ministerio de Marina** o por el Poder Ejecutivo en su caso.
- b) Detener, identificar e interrogar con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes a todo personal civil sospechado de algún delito o acto ilícito.
- c) Efectuar las funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en el **Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación** y leyes procesales aplicables, según su competencia y funciones.
- d) Detener e interrogar a personal militar en caso de infracciones o delitos comunes (**Código Penal** y **edictos policiales**) sujetos a la jurisdicción militar, cuando así lo ordene expresamente el Comandante, Director o Jefe del establecimiento naval o el funcionario que ellos designen.

TITULO II - De la policía en particular

CAPITULO III - Agrupamiento

Artículo 7 - El personal de la **Policía de Establecimientos Navales** se organizará jerárquicamente y se agrupará por clases y dentro de éstas por categorías, de creciente importancia y remuneración, de acuerdo con el cuadro inserto en el Anexo A.

Artículo 8 - El personal se dividirá en dos clases:

- a) Personal superior con funciones principales de dirección, conducción y asesoramiento.
- b) Personal subalterno con funciones principales de conducción y ejecución.

Artículo 9 - Las categorías están constituidas por las sucesivas situaciones que puede alcanzar el personal en su carrera y sirven para determinar su sueldo.

CAPITULO IV - Plantel básico

Artículo 10 - El plantel básico se determinará en base a los requerimientos de los establecimientos navales y servirá para establecer numéricamente el personal necesario para el cumplimiento de sus actividades discriminado por clases y categorías.

Artículo 11 - Las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO V - Admisibilidad

Artículo 12 - El aspirante a ingresar como agente en la Policía de Establecimientos Navales deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Tener 20 años de edad como mínimo y 30 como máximo.
- c) Certificar buenos antecedentes de moralidad y conducta.
- d) Rendir pruebas de capacidad y competencia, las que serán uniformes para todos los establecimientos navales.
- e) Tener condiciones de aptitud física con arreglo a lo establecido en la respectiva reglamentación.

Artículo 13 - El aspirante a pasar a la clase Personal Superior de la Policía rendirá un examen que al efecto dispondrá la **Dirección General del Personal Naval** se efectúe en el establecimiento naval, debiendo haber prestado servicios en la categoría de agente por un lapso de dos (2) años como mínimo.

CAPITULO VI - Nombramiento

Artículo 14 - El aspirante que reúna los requisitos exigidos para ingresar, acreditará la condición de policía de establecimiento naval desde la fecha de su alta, entendiéndose por tal la que fija el pronunciamiento administrativo emanado de autoridad reglamentariamente competente. Si éste no la determina se debe considerar la del día 1° del mes siguiente al de la fecha de tal pronunciamiento.

Artículo 15 - Los nombramientos para el personal superior y subalterno serán efectuados por el **Ministro de Marina**.

Artículo 16 - El nombramiento de los agentes para cubrir cargos del plantel básico es dado con carácter condicional por el término de seis (6) meses y cumplido éste quedan confirmados automáticamente si en el desempeño de sus tareas han demostrado poseer las aptitudes necesarias.

Artículo 17 - El personal que habiendo pertenecido a la **Policía de Establecimientos Navales** hubiera sido dado de baja a su solicitud, podrá ser reincorporado en su cargo de origen, si lo solicitare dentro de los dos (2) años de la fecha de su baja, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO VII - Permanencia

Artículo 18 - Considérase permanencia del agente el tiempo transcurrido desde el alta hasta el cese de sus funciones.

Artículo 19 - Mientras permanece en el **Ministerio de Marina** el personal policial está sujeto a los deberes y goza de los derechos que determinan los capítulos IX y X respectivamente.

Artículo 20 - El movimiento del personal policial lo determina la autoridad establecida reglamentariamente.

Artículo 21 - El personal permanecerá en situación de actividad, o inactividad con o sin goce de sueldo, en los casos y en las condiciones que determine la reglamentación de este Estatuto.

CAPITULO VIII - Cese

Artículo 22 - El personal de la **Policía de Establecimientos Navales** cesará en sus funciones por:

- a) Renuncia.
- b) No reunir las condiciones establecidas en el artículo 16.

c) Fallecimiento.

d) Supresión de cargos debido a exigencias del servicio, en cuyo caso quedará en las condiciones, que reglamentariamente se determinen por un término no mayor de dos (2) años.

e) Incompetencia en su desempeño debidamente comprobada en base a los conceptos merecidos en los tres (3) últimos años.

f) Razones de disciplina.

Artículo 23 - El personal policial comprendido en los incisos a) al e) del artículo anterior, será dado de baja o retirado según corresponda. El comprendido en el inciso f) será dado de baja o exonerado según se determina en el presente Estatuto.

CAPITULO IX - Deberes

Artículo 24 - El personal policial está obligado a:

a) Prestar personal, plena y eficientemente el servicio en el lugar que la superioridad determine y dedicar a su desempeño el máximo de capacidad y diligencia.

b) Colaborar lealmente en la ejecución de las directivas y planes.

c) No exteriorizar críticas contra la persona o los actos de funcionarios del Estado o de sus superiores, debiendo en caso de corresponder hacer la denuncia formal y siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla.

e) Guardar secreto y discreción en cuanto se relacione con los asuntos del servicio cuyo conocimiento tenga directa o indirectamente y requerir la previa autorización de la superioridad para difundir, por cualquier medio, informes relativos a la esfera administrativa en que se desempeña.

f) Rehusar todo obsequio o dádiva con motivo de actos de servicio.

g) Promover, cuando la superioridad lo ordene, las acciones judiciales que correspondan frente a la imputación de delitos que dieran lugar a la acción

pública, caso en el cual será asistido gratuitamente por un letrado del **Ministerio de Marina**.

h) Llevar a conocimiento de la superioridad por la vía jerárquica correspondiente, todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial o moral al Estado.

i) Abstenerse de intervenir públicamente en actividades políticas partidarias como así también de introducirla en la institución.

j) Reintegrar al Estado las prendas y equipo que le haya sido provisto para el desempeño de su misión y de acuerdo a lo que se reglamente al efecto como así también la credencial de policía y la declaración jurada de deudas con dependencias oficiales, cuando dejare de pertenecer a la institución.

k) Observar conducta que no afecte el orden constitucional o público del país, ni ofenda a la moral y a las buenas costumbres.

l) Observar la debida cortesía y circunspección con el público.

m) No realizar trámites ni gestiones referentes a asuntos que no se encuentren oficialmente a su cargo.

n) Comunicar dentro del plazo de sesenta (60) días todo cambio de carácter familiar, acompañando copia de las partidas comprobatorias, debidamente legalizadas.

o) Poseer permanentemente la credencial que le provea la **Marina de Guerra**.

p) No desempeñar otro cargo que sea incompatible con éste.

q) No realizar gestiones ante personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, tendientes a obtener traslados, ascensos, etcétera.

r) Afiliarse a Obra Social del **Ministerio de Marina**.

s) Mantener actualizado su domicilio.

t) Usar el uniforme, insignias, atributos y armamento correspondientes a cada grado o categoría, estando en servicio y con arreglo a la respectiva reglamentación.

CAPITULO X - Derechos

Artículo 25 - Son derechos inherentes al personal de la Policía de Establecimientos Navales los siguientes:

- a) El destino adecuado a cada grado.
- b) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para el grado y el cargo se acuerden.
- c) Los sueldos, suplementos e indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen.
- d) El haber de retiro y la pensión para los derechohabientes, de conformidad con la ley.
- e) Otros derechos que por ley, decreto o reglamentación se establezcan.

CAPITULO XI - Retribuciones

Artículo 26 - A igualdad de situación, el personal de policía gozará de retribuciones iguales en los distintos establecimientos navales.

Artículo 27 - Las retribuciones que percibirá el personal de policía comprenderán el sueldo, suplementos, asignaciones e indemnizaciones previstas en la reglamentación del presente Estatuto.

CAPITULO XII - Licencias

Artículo 28- Las licencias se acordarán para facilitar al personal el descanso obligatorio o bien, la atención de su salud, o la de sus familiares, y por asuntos particulares.

Artículo 29 - Las licencias se clasificarán según se trate de descanso anual, atención de la salud o asuntos personales en ordinarias, especiales y extraordinarias.

Artículo 30 - Las licencias ordinarias se acordarán anualmente según los años de servicios y de conformidad con lo que estatuya la reglamentación.

Artículo 31 - Las licencias especiales y extraordinarias se conceden en las condiciones y por los términos que establezca la reglamentación.

CAPITULO XIII - Cambio de clase

Artículo 32 - El cambio de clase se producirá cuando un miembro del personal subalterno reúna los requisitos exigidos para optar a vacantes producidas en la clase personal superior, de acuerdo con lo que determine la respectiva reglamentación.

Artículo 33 - Para tener derecho al cambio de clase, debe tener como mínimo dos (2) años de prestación de servicios en la **Policía de Establecimientos Navales**.

CAPITULO XIV - Ascensos

Artículo 34 - Ascenso es el pase de un personal a la categoría inmediata superior en la escala jerárquica.

Artículo 35 - Para ser promovido al grado inmediato superior deberá tener el tiempo mínimo en el grado, las calificaciones correspondientes y el examen teórico que para cada caso fije la reglamentación.

Artículo 36 - Los ascensos en cada categoría se producirán de acuerdo con el número de vacantes existentes y de conformidad con las necesidades de cada establecimiento naval.

Artículo 37 - Los ascensos del personal serán efectuados por el **Director General del Personal Naval**.

CAPITULO XV - Disciplina

Artículo 38- La disciplina importa la observancia del régimen establecido en el presente Estatuto y su reglamentación.

Artículo 39 - Toda infracción a dicho régimen constituye falta, de la cual es responsable quien incurra en ella.

Artículo 40 - La responsabilidad puede ser civil, penal o administrativa.

Artículo 41 - En los casos de responsabilidad civil o penal rigen las condiciones pertinentes a los códigos, leyes complementarias y reglamentaciones de las respectivas materias.

Artículo 42 - La responsabilidad administrativa se castiga en forma correctiva o expulsiva teniendo en cuenta su naturaleza y el alcance y consecuencias del hecho que la motiva.

Artículo 43 - Las sanciones expulsivas son: baja y exoneración.

Artículo 44 - Las sanciones correctivas son: apercibimiento, arresto y suspensión.

Artículo 45 - La reglamentación establecerá la forma de aplicarlas y cantidades máximas a imponer en las sanciones expuestas en el Artículo 44.

Artículo 46 - Las sanciones del Artículo 43, serán aplicadas por el **Ministro de Marina** (baja) o por el Poder Ejecutivo (exoneración).

Artículo 47 - Son causas de sanción expulsiva las que por su gravedad requieran la separación del infractor. Se considera como tales, además de las que prevea la reglamentación:

- a) Falta de lealtad a la institución, autoridades o superiores.
- b) Divulgar asuntos de carácter confidencial o secretos.
- c) Reincidencia continuada en una misma falta que hubiere sido reprimida con sanciones correctivas.
- d) Hacer abandono de su puesto estando de servicio.
- e) No hacerse cargo dentro de los ocho días de sus funciones al ser nombrado y no tener causa justificada, como así también no presentarse a su nuevo destino dentro de las 24 horas de la fecha y hora fijadas, sin causa justificada.
- f) Tomar parte activa en política partidaria.
- g) Desobediencia o resistencia ostensible al cumplimiento de una orden del servicio policial.
- h) Embriagarse estando de servicio.

- i) Demostrar cobardía o indecisión ante una emergencia.
- j) Hacer objeto de malos tratos a un subalterno o a un detenido.
- k) Insultar a un superior o subalterno.
- l) Cualquier acto que afecte el honor y hombría de bien del individuo.
- ll) Los sorprendidos in fraganti delicto.
- m) Ser condenado por justicia civil.

Artículo 48 - La reglamentación establecerá en qué casos corresponderá baja y en cuáles exoneración, según la naturaleza de las faltas.

Artículo 49 - El que fuere declarado cesante o exonerado no puede ser dado de alta nuevamente, sin previa rehabilitación.

Artículo 50 - No se dará curso de rehabilitación de exoneración hasta pasados dos (2) años desde la fecha en que se impuso la sanción.

CAPITULO XVI - Retiros y Pensiones

Artículo 51- La **Policía de Establecimientos Navales** gozará del régimen de jubilaciones, retiros y pensiones con arreglo a las normas que rijan al momento del cese de servicios.

ANEXO A

EQUIVALENCIAS

CLASES	{ Personal superior Personal subalterno }		
CLASE PERSONAL SUPERIOR	{ JEFES OFICIALES }	{ Comisario inspector Comisario Subcomisario Oficial principal Oficial inspector Oficial subinspector Oficial ayudante Oficial subayudante }	{ Categoría "A" Categoría "B" }
CLASE PERSONAL SUBAL- TERNO	{ Suboficial escribiente Sargento 1° Sargento Cabo Agente 1° Agente 2° }		{ Categoría "C" }

LEY R-0489

(Antes Decreto Ley 5177/1958 Ratificado por Ley 14467)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 3	Anexo arts. 101 a 103 texto original
4 a 6	Anexo arts. 201 a 203 texto original
7 a 9	Anexo arts. 301 a 303 texto original
10 a 11	Anexo arts. 401 a 402 texto original

12 a 13	Anexo arts. 501 a 502 texto original
14	Anexo art. 601 texto original
15	Anexo art. 602 Texto según Ley 17144, Art. 1
16 a 17	Anexo arts 603 a 604 texto original
18 a 21	Anexo arts 701 a 704 texto original
22	Anexo art. 801 Texto según Ley 16563, Art.1
23	Anexo art. 802 texto original
24	Anexo art. 901 texto original
25	Anexo art. 1001 texto original
26	Anexo art. 1101 texto original
27	Anexo art. 1102 texto según Ley 16563, Art. 1
28 a 31	Anexo arts 1201 a 1204 texto original
32 a 33	Anexo arts. 1301 a 1302 texto original
34	Anexo art. 1401 texto original
35	Anexo art. 1402 Texto según Ley 16563, Art. 1
36	Anexo art. 1403 texto original
37	Anexo art. 1404 sustituido por Ley 17144, Art. 1
38 a 45	Anexo arts. 1501 a 1508 texto original
46	Anexo art. 1509 Texto según Ley 17144, Art.1
47	Anexo art. 1510 Texto según Ley 16563, Art. 1
48 a 50	Anexo arts. 1511 a 1513 texto original
51	Anexo art. 1601 texto original

Artículos suprimidos

Arts1 y 2 suprimidos por objeto cumplido

Art. 3 de forma suprimido

Anexo Artículo 501 inc d) suprimido por derogación implícita.

Anexo art.1103 derogado por Ley 16563, art. 3

Anexo arts. 1701 al 1703 suprimidos por Objeto cumplido

Anexo II derogado por Ley 16563 Art.3

LEY R-0489

(Antes Decreto Ley 5177/1958 Ratificado por Ley 14467)

ANEXO A

Artículo del texto definitivo	Fuente
ANEXO A	Anexo I sustituido por Ley 16563, Art. 2

REFERENCIAS EXTERNAS

Código Penal

edictos policiales

Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación

Código Penal

ORGANISMOS

Policía de Establecimientos Navales

Ministerio de Marina

Policía de Establecimientos Navales

Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional.

Dirección General del Personal Naval

Marina de Guerra

Director General del Personal Naval.